Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del treinta de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **08067/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por el C. **XXXXXXX XXXXXXX XXXXX**,a quienen lo sucesivo se le denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO[[1]](#footnote-2)**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información.**

El **trece de noviembre de dos mil veintitrés[[2]](#footnote-3)**, **EL RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO** presentó la solicitud de acceso a la Información Pública, a la que se le asignó el número de expediente **00191/SESESP/IP/2023**, mediante la cual solicitó:

*“Quiero saber qué contratos o compras se han llevado a cabo desde que el secretario Andres Andrade tomó posesión del cargo. Solicito los documentos de contrato, nombres de las empresas, montos y la justificación de la compras.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**.

**II. Respuesta por parte del Sujeto Obligado.**

El **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Información Pública en los siguientes términos:

*“…La Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, atiende a la solicitud de información mediante oficio 206B0110000100S/UT/562/2023, de fecha 14 de noviembre de 2023...” (Sic)*

Advirtiendo que, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a la respuesta con el archivo electrónico denominado: “***Respuesta 00191.pdf***” que contiene el oficio 206B0110000100S/UT/562/2023 del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta ser incompetente para conocer la información solicitada.

**III. De la presentación del Recurso Revisión.**

**EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se advierte que el **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés** interpuso el Recurso Revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX,** y se le asignó el número de expediente **08067/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló los siguientes agravios:

**Acto Impugnado:**

*“El servidor público se asume como incompetente." (Sic)*

**Razones o Motivos de la Inconformidad:**

*“El servidor se asume maliciosamente como incompetente asumiendo que la solicitud se refiere a los contratos firmados por el Secretario de Seguridad cuando claramente se establece que se solicitan los contratos firmados por Víctor Manuel Aguilar Talavera a partir de la toma de protesta del primer mencionado, es decir, el 16 de septiembre del año en curso." (Sic)*

**IV. Del turno del Recurso Revisión.**

El **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, el medio de impugnación que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión.**

El **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, se notificó la admisión a trámite del Recurso Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Etapa de manifestaciones e Informe Justificado.**

Dentro del término legalmente concedido a las partes; **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado mediante el documento electrónico denominado ***“Informe Justificado del Recurso de Revisión 08067.pdf”,*** el día veintiocho de noviembre dos mil veintitrés.

 Una vez analizadas las documentales y al no contener información de carácter confidencial se procedió poner los documentos a la vista del particular mediante acuerdo de **doce de diciembre de dos mil veintitrés**, donde se advierte **EL SUJETO OBLIGADO** ratifica su respuesta primigenia.

**c) Ampliación del plazo para resolver el Recurso de Revisión**

El **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el SAIMEX.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de Recursos de Revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos en el año dos mil veintiuno dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los Recursos de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción.**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178****. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información Pública el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública el día **catorce de noviembre de dos mi veintitrés**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al hoy **RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **quince de noviembre al siete de diciembre del dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos al considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el día **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Resulta procedente la interposición de los Recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II.*** *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III.*** *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV.*** *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V.*** *El acto que se recurre;*

***VI.*** *Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII.*** *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII.*** *Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

(Énfasis añadido)

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente; toda vez, que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

***“Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***(. . .)***

***IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***

***(…)”***

*(Énfasis añadido)*

El precepto legal antes citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, se declara incompetente para conocer de un recurso de revisión en razón de que no genera, administra o posee la información solidada, situación que argumento **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta.

Ahora bien, es importante recordar que el solicitante requirió los contratos o compras se han llevado a cabo desde que el Secretario Andrés Andrade Téllez tomó posesión del cargo. Solicito los documentos de contrato, nombres de las empresas, montos y la justificación de las compras.

Atento a lo anterior, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó su incompetencia dentro del plazo de los tres días hábiles, de acuerdo al artículo 167 de la ley de la materia, mismo que señaló que la información solicitada no obra en sus archivos.

Inconforme con la respuesta, el ahora **RECURRENTE** procedió a interponer el presente recurso de revisión, manifestando que se refiere a los contratos firmados por Víctor Manuel Aguilar Talavera a partir de la toma de protesta el Secretario de Seguridad el 16 de septiembre de 2023.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado en el que ratifica su respuesta primigenia.

En primer término, es dable precisar si **EL** **SUJETO OBLIGADO** al ser un órgano desconcentrado del Ejecutivo Estatal, tiene la facultad de generar, administrar, recopilar, manejar, procesar, archivar o conservar la información pública solicitada, por tal motivo se cita lo previsto en el Manual General de Organización del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dice:

*206B0110000300S* ***UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO***

*OBJETIVO:*

*Planear, programar, administrar y controlar los recursos humanos, materiales, financieros, técnicos y de servicios generales que le fueron asignados para proporcionarlos de manera racional y oportuna a las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo, a fin de coadyuvar al desarrollo de sus funciones y al cumplimiento de los programas establecidos, conforme a la normatividad establecida.*

*− Suscribir las documentales relativas a la integración de los expedientes de adquisición y/o contratación de bienes y servicios, previo acuerdo con la o con el titular*

*− Integrar los expedientes de adquisición de bienes y servicios del Secretariado Ejecutivo para su ingreso ante las instancias correspondientes de la Secretaría de Seguridad.*

*− Elaborar las solicitudes de adquisición de bienes y servicios que requieran las diferentes unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo para su ingreso a las instancias correspondientes de la Secretaría de Seguridad.*

*− Remitir a la o al titular del Secretariado Ejecutivo, la propuesta de adquisición consolidada en materia de consumo de papelería.*

*− Verificar los requerimientos que se incluyeron en el mecanismo de consolidación para su identificación, seguimiento y control de la adquisición.*

*− Coordinar las acciones de almacenamiento y suministro de enseres, materiales, papelería y equipo de oficina requeridos por el Secretariado Ejecutivo.*

*− Realizar periódicamente el levantamiento de inventario físico de bienes muebles, vehículos y papelería.*

*− Solicitar el pago de facturas por los bienes y los servicios contratados a entera satisfacción del Secretariado Ejecutivo.*

*− Observar que los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios se lleven a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.*

De los preceptos anteriores de advierte que cuenta con las funciones de integrar expedientes y el pago de facturas por los bienes y los servicios contratados del Secretariado Ejecutivo.

Sin embargo, el particular requiere la información por parte del Secretario Andrés Andrade Téllez, tomó posesión del cargo y este es **Secretario de Seguridad Pública,** motivo por el cual, este Órgano Garante advierte que la información corresponde a información que **EL SUJETO OBLIGADO** no generó, administró o archivó.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** no es competente para conocer la información solicitada por el hoy **RECURRENTE;** ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia, en el ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento en los establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se declaró incompetente dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, así mismo, oriento al particular con el fin de que pueda presentar su solicitud de información ante el Sujeto Obligados competente, de lo anterior, se cita el siguiente precepto legal:

***“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.***

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”*

(Énfasis añadido)

Así las cosas, **EL SUJETO OBLIGADO** en apego a lo previsto en el artículo citado siguió con cabalidad la declaración de incompetencia, pues se advierte que se **declara incompetente el mismo día que ingreso la solicitud y orienta que dirija su solicitud a la Secretaria de Seguridad Pública o la Secretaria de Fianzas las dos pertenecientes al Gobierno del Estado de México,** por lo que este Órgano Garante se determina confirmar la respuesta brindada.

Por lo anterior, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE,** resultan **infundadas**; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud **00191/SESESP/IP/2023.**

Por lo que, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimos, trigésimos primero, trigésimos segundos, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de Acceso a la Información pública que dio origen al Recurso de Revisión número **08067/INFOEM/IP/RR/2023**, en términos del Considerando **QUINTO**.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**QUINTO. Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CCC

1. ***Sujetos obligados****: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley.*  [↑](#footnote-ref-2)
2. *Si bien, se registró el once del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3°, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto para el año dos mil veintitrés y enero dos mil veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, se tuvieron por recibidos, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-3)